



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA



Vélez, Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 68397.40.89.001.2023.00032.01

ASUNTO

Procede este Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por María Dilia, Yolanda y María Magdalena Cruz Mateus contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz el 16 de agosto de 2023, que rechazó la demanda de sucesión intestada de los causantes Luis José Cruz Bonilla y Elena Mateus de Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. Asistidas por apoderado judicial, las señoras María Dilia, Yolanda y María Magdalena Cruz Mateus, demandaron la apertura de la doble sucesión intestada de los causantes Luis José Cruz Bonilla y Elena Mateus de Cruz, y solicitaron, consecuentemente, que se les reconozca como herederas.

2. Por auto del 19 de julio de 2023, el Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda, señalando, entre otras



falencias, que el encabezado omitió la identificación y datos de notificación del profesional del derecho que apodera a las interesadas; que la relación de bienes incluida en la demanda no coincide con el inventario anexo; y en lo que atañe a este último documento, exigió al demandante que precise cómo obtuvo los linderos de cuatro predios; que corrija los nombres de otros inmuebles; que incluya el número de la matrícula inmobiliaria de uno de esos terrenos; que aporte la copia de la resolución en la que constan los linderos de otro; que aclare por qué dos predios se identifican con la misma matrícula inmobiliaria e inserte la tradición de todos los predios; que precise el número de cuenta, fechas y montos de los aportes consignados; y que incluya la pretensión de informar a la DIAN la existencia del proceso.

3. *Con el ánimo de corregir las falencias encontradas en la demanda, el togado que apodera a las herederas presentó por escrito aclaraciones y explicaciones frente a cada uno de los requerimientos del auto inadmisorio e integró el texto de la demanda las correcciones que merecieron los reparos del Juzgado a quo; empero, omitió anexar el inventario de bienes con las rectificaciones exigidas.*

II. EL AUTO RECURRIDO

El 16 de agosto de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz consideró que la subsanación fue parcial y no comprendió todas las irregularidades advertidas en el inventario anexo, dado que omitió aclarar la cuestión referida a la existencia de dos predios con la misma matrícula



y “La subsanación que se hace con respecto a este numeral no corresponde a lo solicitado por el despacho”. Igualmente se abstuvo de aportar datos relativos al número de cuenta, fecha y valor de aportes consignados y tampoco plasmó la tradición de los predios de forma correcta, “es decir llevando un orden cronológico: primero determinar el bien, el avalúo y por último la tradición...”

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En desacuerdo con la decisión tomada en primera instancia, el apoderado judicial de María Dilia, Yolanda y María Magdalena Cruz Mateus interpuso recurso de apelación. En su argumentación, indica que aclaró los linderos del predio "El Chapal", ajustándolos a los descritos en la escritura 146 del 03 de abril de 1981. Además, informó que el predio "Champal" carece de folio de matrícula inmobiliaria. Explicó también que COAPAZ LTDA se negó a proporcionar información sobre el número de cuenta, fecha y monto de los aportes consignados; y sostiene que el procedimiento utilizado para describir los bienes contenidos en el inventario no afecta la interpretación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado tiene competencia para desatar el recurso de apelación en los términos señalados por el artículo 34 del CGP, en concordancia con el artículo 321, num. 1, ibídem.



En concreto, el problema jurídico que debe ser abordado en este pronunciamiento consiste en establecer si efectivamente se tornaba procedente el rechazo de la demanda por indebida subsanación, como lo determinó la señora Juez a quo en la providencia censurada. O, si, por el contrario, la parte demandante atendió cabalmente los requerimientos del auto inadmisorio, que es la tesis esgrimida por el recurrente.

Como es ampliamente conocido, la demanda es el medio para acceder a la administración de justicia y materializa el ejercicio del derecho de acción. Debido a su importancia procesal, la legislación adjetiva establece ciertos requisitos que deben cumplirse: algunos son de carácter general para todas las demandas, otros son adicionales y dependen de las particularidades de cada caso. Lo mismo se aplica a los documentos que deben adjuntarse como anexos. Estos aspectos están regulados en los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Para esta índole de procesos, el artículo 489 ibídem, dispone que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: “1. La prueba de la defunción del causante. 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso. 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el



compañero permanente. **5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.** 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario. 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85" (negritas fuera de texto).

Por la trascendencia que adquiere para el normal desarrollo y culminación exitosa del proceso, el citado artículo 90 permite al juez rechazar la demanda si no cumple con dichos requisitos, en cuyo caso se otorga al demandante un plazo de cinco días para subsanar las deficiencias, bajo pena de rechazo.

En el caso bajo estudio, es necesario evaluarse si la subsanación presentada por el apoderado de las herederas logró superar las deficiencias del libelo advertidas en el auto inadmisorio y si cumple con lo establecido por la ley. Es importante destacar que el rechazo de la demanda se basa en la respuesta negativa a esta pregunta.

Aunque se indicaron varias razones de inadmisión, el rechazo y el motivo de apelación se centran en la consideración del Juzgado de primera instancia de que la subsanación fue parcial y no abordó todas las irregularidades señaladas en el



inventario adjunto. En particular, dice que se omitió aclarar la cuestión relacionada con la existencia de dos predios con la misma matrícula. Además, no se proporcionaron datos sobre el número de cuenta, fecha y valor de los aportes consignados, y que la descripción de la tradición de los predios no fue la correcta. Atendiendo a esos razonamientos, es palmario entonces que el motivo de inadmisión y posterior rechazo, es el que indica el numeral 5° del artículo 489 del CGP, concordante con la segunda causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 eiusdem.

El vocero de la parte apelante expresa su desacuerdo argumentando que corrigió los linderos de un predio, tal como se le exigió en el auto. Además, respecto a otro de los inmuebles, explicó que no figura en el registro inmobiliario, aclarando de esa forma el motivo de cuestionamiento. Asimismo, señaló que no pudo obtener la información requerida sobre una cuenta debido a la negativa de la entidad cooperativa para proporcionarla. Y sigue insistiendo en que la metodología utilizada para detallar los activos del inventario no afecta la interpretación de la demanda.

Revisado el inventario de bienes relictos adjunto a la demanda, se observa lo siguiente:

En relación al inmueble "El Chapal", inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 324-9530, mencionado en la sexta partida y objeto de reparos en el numeral 7 del proveído inadmisorio, se proporcionaron detalles sobre su tradición, extensión, linderos y avalúo.



En cuanto al predio "Champal", incluido en la séptima partida y cuestionado en el numeral 5 por la falta de indicación del folio de matrícula inmobiliaria y los linderos, la parte demandante lo relaciona en la séptima partida del inventario y aclara que "no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ya que la escritura No. 385 del 14 de junio de 1968, de donde se obtuvieron los linderos, no fue debidamente registrada ante el Registro de Instrumentos Públicos". Proporcionó los datos de tradición, linderos y avalúo.

Por último, es importante destacar que el inventario no incluyó una partida por concepto de los fondos depositados por la fallecida Elena Mateus de Cruz en COAPAZ LTDA. El hecho séptimo menciona la existencia de una cuenta en esa cooperativa y señala que la entidad se ha negado a proporcionar información sobre los fondos allí depositados. Esto fue reiterado en la subsanación y se adjuntó copia de la comunicación recibida de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito La Paz, en la cual se informa que son los herederos los que deben solicitar el número de cuenta, fecha y monto de los aportes consignados, acreditando esa calidad con los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.

Visto en esos términos el panorama procesal, este Despacho no encuentra acertada la decisión de primera instancia, al rechazar la demanda porque no le satisfizo las correcciones al inventario de bienes anexo, sin tomar en cuenta que en el estado inicial en que se encuentra el proceso tales aclaraciones son válidas para acreditar sumariamente que



los bienes pueden hacer parte del caudal relicto, que es lo que interesa por el momento; pues esta discusión se dará en la etapa de inventario y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, con la comparecencia de todos los interesados reconocidos hasta ese momento, quienes podrán incluir activos y pasivos, indicando sus avalúos, u objetar los que sean denunciados por otros intervinientes, para que se excluyan.

Por ahora, es suficiente que quienes demandan la apertura de la causa mortuoria elaboren el inventario, relacionen los bienes que conozcan e indiquen sus avalúos, para establecer la cuantía y determinar la competencia del juez encargado de darle trámite. De modo que ir más allá para mostrar un rigorismo extremo en la exigencia de cumplimiento de requisitos, se traduce en un exceso ritual manifiesto, porque, como antes se dijo, en el transcurso del juicio, el inventario de bienes será objeto de debate y para su presentación tendrán que observarse las formalidades dispuestas en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, a fin de que los herederos y demás intervinientes autorizados por el artículo 1312 del Código Civil puedan discutir la existencia, la propiedad en cabeza de los causantes y los avalúos.

Siguiendo esta línea de argumentación se concluye que extremar las exigencias para la presentación del inventario y avalúo de bienes relictos en la etapa inicial del proceso, constituye una carga innecesaria que entorpece el acceso a la administración de justicia (artículo 2º CGP). Es importante tener en cuenta que, al estudiar la admisibilidad de la



demanda, el funcionario judicial debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas correspondientes, independientemente de que considere conveniente que se incluya alguna otra precisión o documento que pueda ser discutido durante el trámite del proceso en la etapa que corresponda.

Por consiguiente, sin que sean necesarias más consideraciones, se advierte que el recurso interpuesto tiene vocación de prosperidad toda vez que el rechazo de la demanda no era procedente y, por tanto, se revocará el auto impugnado, para que, en su lugar, la señora Juez de instancia proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

No se hará condena en costas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, el 16 de agosto de 2023, que rechazó la demanda de apertura de la doble sucesión intestada de los causantes Luis José Cruz Bonilla y Elena Mateus de Cruz, presentada por María Dilia, Yolanda



y María Magdalena Cruz Mateus, a través de apoderado judicial.

Segundo: En consecuencia, se ordena al Juzgado de primera instancia que proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Sin costas, por no haberse causado.

Cuarto: Una vez quede en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 078
Fecha: 04 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df34a836b0a041ba707b6ef204b3f1fc645cc7e6c05f6de0f053c42243556907**

Documento generado en 01/12/2023 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>